

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Diputado J. Raymundo Froilan García García y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 357 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.”**, con arreglo al siguiente:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, la Difamación consiste en desacreditar a uno respecto a terceros, suponer un ataque a la fama o reputación de una persona es decir, rebajar a alguien en el estima o concepto que los demás tienen de él; el delito de difamación es considerado dentro de los delitos contra el honor siendo este el bien jurídico tutelado que protege la ley, por lo que, para encuadrar la conducta a la tipología penal se debe manifestar que se realizó una comunicación de manera dolosa.

Por lo tanto, divulgar la verdad de cualquier manera, particularmente en una sociedad cada vez más abierta y plural, en la cual los medios de comunicación masiva juegan un papel significativo, nos obliga a revisar el marco legal penal vigente, buscando qué disposiciones, como el divulgar un hecho cierto no pueda ser considerado delito tal y como lo señala el Artículo 365 de nuestro Código de Defensa Social.

El Código de Defensa Social en su artículo 375 a la letra dice *“La difamación consiste en comunicar a una o más personas, la imputación que se*

hace a otra, física o jurídica, de un hecho cierto o falso, que cause deshonra, descrédito, perjuicio o lo exponga al desprestigio de alguien”; por lo que, existe una represión legal extralimitada al reconocer que los hechos ciertos, divulgados se tengan como sustento de la comisión del delito de difamación. Decir la verdad de un hecho en una sociedad plural, abierta y democrática no puede permitir que tal acción sea considerada como una acción de difamar, de acusar, deshonrar o desprestigiar a alguien.

Por lo que decir la verdad de hechos que realmente sucedieron contribuye a terminar con la opacidad contra la cual se manifiestan las sociedades modernas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, sementemos ante esta H. Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 357 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.” Para quedar de la siguiente forma:

**SECCION SEGUNDA
DIFAMACION**

Artículo 357.- La difamación consiste en comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra, física o jurídica, de un hecho falso, que cause deshonra, descrédito, perjuicio o lo exponga al desprestigio de alguien.

**A T E N T A M E N T E
PUEBLA PUE. A 14 DE MARZO DEL AÑO 2006
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

ESTA HOJA PERTENECE A LAS FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 357 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.